

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

REFERENCIA :EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00049

DEMANDANTE: FABIO ORLANDO PRIETO DIAZ

DEMANDADO : PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZALEZ

Guayabal de Siquima, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto desistimiento tácito Art. 317-1 CGP.

Entra el Despacho a analizar si se encuentran satisfechas las exigencias de la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso; que dice: EL DESISTIMIENTO TACITO SE APLICARÁ EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o de el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas”

El artículo 2º del C. de P.C. consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos solo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el

inquisitivo para señalar que corresponde al Juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el Artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El legislador modificó el artículo 346 del estatuto procesal civil, mediante el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008; y éste último fue derogado por el artículo 317 del Código General del Proceso, consagrando el desistimiento tácito, como sanción a la **pasividad** de las partes, entró a regir desde el 1º de octubre del año 2012, según el numeral cuarto (4º) del artículo 625 del nuevo código General del Proceso, corregido por el Decreto 1736 de 2012.

En el presente asunto existe auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020 (Folio 6 y 7), posterior a esta actuación, el proceso no ha tenido actuación alguna, teniendo en cuenta tal situación el despacho por auto calendado noviembre 3 de 2020 requirió a la parte demandante a fin de que la misma cumpliera con la carga procesal que le corresponde, frente a lo cual, la parte demandante no hizo manifestación alguna, cumpliéndose el supuesto de hecho que la norma transcrita consagra, así las cosas, el Juez Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima,

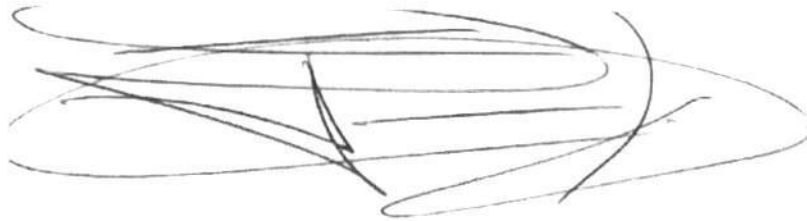
RESUELVE

- 1.-Declarar el desistimiento tácito, y por ende la terminación del presente proceso en favor de **PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZALEZ**.
- 2.- Dejar sin efectos la demanda.
- 3.- Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se trabó la Litis en el presente proceso, ni se materializó medida cautelar alguna.
- 4.- Ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar si la hubiere.
- 5.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del presente asunto, con las respectivas constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

6.- Una vez en firme la presente decisión archívese la presente actuación realizando las anotaciones a que hubiere lugar en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

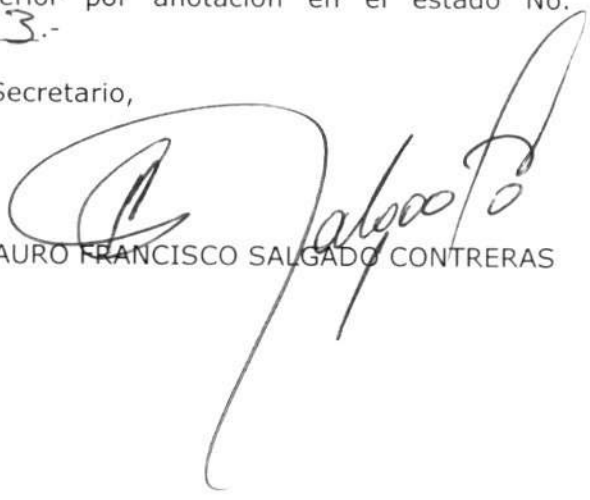


DOUGLAS JESUS GONZALEZ ATUESTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 22 JAN 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado No.
03.-

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS